



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 830/2021**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2021**

**(E. E. N° 2021-17-1-0001238, Ent. N°878/2021)**

**VISTO:** estas actuaciones remitidas por Presidencia de la República relacionadas con el convenio marco y convenio específico a suscribir con el Banco de Previsión Social ("BPS") relativos al Sistema Nacional de Certificación Laboral;

**RESULTANDO:** 1) que la Presidencia de la República por Resolución N° 282 de fecha 23 de febrero de 2021, aprobó la incorporación del Inciso 02, "Presidencia de la República" al Sistema Nacional de Certificación Laboral del Banco de Previsión Social, autorizando al Director General del organismo a suscribir el Convenio de Adhesión conforme el modelo aprobado por el BPS, que se considera parte de la resolución, así como a firmar otros convenios específicos y todo lo concerniente a la formalización, gestión y ejecución del Convenio de incorporación del Sistema;

2) que el Convenio Tipo de Adhesión del Banco de Previsión Social fue aprobado por Resolución No. 35-7-2018, de 3/10/18, como modelo para la incorporación de los Institutos que soliciten su ingreso al Sistema de Certificación Laboral del B.P.S., en el marco de lo dispuesto por la Ley 18.211 del 05.12.2007, creadora del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y su Decreto Reglamentario No. 81/2012, de 13.03.12 con el fin de:

**2.1)** el intercambio de información entre los Organismos, de conformidad con lo establecido por la ley N° 18.331 de 11.08.08 (Protección de datos personales) y la Ley 18.381 de 17.10.08 (Acceso a la Información Pública);



## TRIBUNAL DE CUENTAS

**2.2)** obtener mejores resultados en el Sistema, ya que prevé que los usuarios en situación de enfermedad, que conlleven a impedimentos a término para cumplir con su labor habitual, deberán requerir a su prestador le extienda y, a su vez, comunique al B.P.S. la certificación médica que así lo acredite;

**2.3)** que asimismo, el BPS se obliga a realizar los esfuerzos razonables para mantener los servicios disponibles y proveerlos de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables, a excepción de:

**a)** cortes programados, suspensión de los servicios por fallas en el sistema o vías de comunicación;

**b)** demoras, interrupciones, por uso indebido, y en general, por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

**2.4)** por su parte la Presidencia de la República, se compromete a cumplir las pautas de acceso al servicio on line, que brinda la información del Sistema de Certificaciones Laborales y a manejar responsablemente la información, con especial atención al objeto del convenio (se adjunta el "Protocolo de Acceso al servicio que brinda información del Sistema);

**2.5)** el plazo del convenio será de un año a contar del día de su suscripción, y se podrá renovar automáticamente por períodos iguales y consecutivos (cláusula novena);

**2.6)** las partes podrán rescindir unilateralmente el instrumento sin incurrir en responsabilidad, debiendo notificar a la otra parte su decisión con 60 días de antelación (cláusula décima);

**3)** que asimismo, se adjunta Proyecto de Acuerdo Específico que regirá durante el período de vigencia del convenio de adhesión al "Sistema Nacional de Certificación Laboral" y tiene por objeto implementar operativamente la referida adhesión, para lo cual se establece la cuantificación final de timbres profesionales devengados por los servicios médicos realizados, los que serán de cargo de Presidencia de la República:



## TRIBUNAL DE CUENTAS

- a) No corresponde el pago de timbres profesionales cuando el acto médico esté vinculado a la exoneración dispuesta por la Ley 17.738 de 07.01.2004, art. 71, inc. A;
  - b) Cuando el funcionario adquiriera el derecho al subsidio por enfermedad por la actividad privada, por tener respaldo de actividad privada simultánea, el timbre profesional no será de cargo de la Presidencia;
  - c) El valor unitario del timbre profesional que deberá el Organismo, es el definido para los certificados médicos y odontológicos expedidos en cumplimiento de su función específica de certificar, de acuerdo al Dec. 67/005 de 18.02.2005;
  - d) Ante la simultaneidad de actividades en más de un organismo suscriptor, se analizarán las alternativas, según dimensionamiento y costo/beneficio de las respectivas soluciones;
- 3.1).** que el BPS remitirá a cada Unidad Ejecutora de Presidencia el monto mensual a abonar por timbres, cuyo pago deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días, a través de depósito en la Cuenta N° 001555042-00098 del BROU, cuenta corriente moneda nacional;
- 3.2)** que la cláusula Sexta prevé la suscripción de eventuales acuerdos en caso de que la operativa lo requiera, sin necesidad de suscribir nuevos Convenios Específicos;
- 3.3)** que el acuerdo regirá durante el mismo período de vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Certificación, suscrito entre las instituciones firmantes;

**CONSIDERANDO:** **1)** que el artículo 4 de la Ley N° 15.800 de 17/01/86 dispone que corresponde al Banco de Previsión Social coordinar los servicios estatales de Previsión Social y organizar la Seguridad Social;

**2)** que la Ley 18.211 de 05.12.2007, creó el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y su Decreto Reglamentario No.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

81/2012, de 13.03.2012, aprobó el modelo de Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud y los Prestadores de Salud que integran el Sistema;

3) que el “Sistema Nacional de Certificación Laboral” tiene como objetivo aplicar un nuevo procedimiento de certificaciones médicas que permita consolidar la capacidad de gestión asociada al Subsidio por Enfermedad, descentralizando el ingreso de datos sobre incapacidad temporal de los afiliados al sistema, a través del Portal del Instituto de Seguridad Social y realizándose el de éstos por el BPS;

4) que por Resolución del Directorio de BPS, No. 35- 7/2018, de fecha 3 de octubre de 2018, se aprobó el modelo de Convenio de Adhesión a suscribir para la incorporación de los Institutos que soliciten su ingreso al Sistema Nacional de Certificación Laboral, en cuyo literal c) de la cláusula Cuarta – se estableció como obligación de la Institución: “hacerse cargo del pago de timbres profesionales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Profesionales, correspondientes a las certificaciones médicas ingresadas por el prestador de salud.”

5) que conforme la cláusula Sexta del Convenio Específico podrán suscribirse eventuales acuerdos en caso de que la operativa lo requiera, sin necesidad de suscribir nuevos Convenios Específicos, por lo cual, de suponer estos, posibles gastos para la Administración actuante deberán ser sometidos a la intervención de este Tribunal;

**ATENTO** a lo expresado y lo dispuesto por los literales B) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA:**

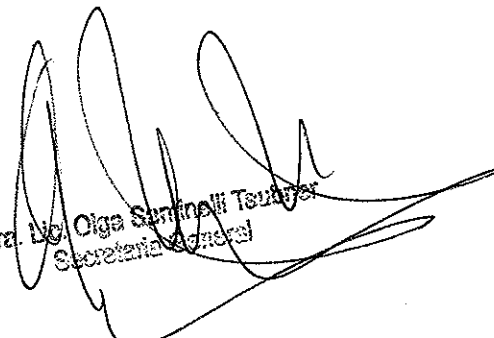
1) No formular observaciones al convenio tipo de adhesión a celebrar por la Presidencia de la República con el B.P.S., así como el Acuerdo Específico remitido;



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) Cometer al Contador Auditor ante Presidencia de la República, la intervención de los gastos emergentes del convenio específico a suscribir, previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en Considerando N° 5);
- 4) Comunicar al Contador Auditor ante Presidencia de la República.-
- 5) Devolver las actuaciones.-

aov

  
Cra. Lc. Olga Sentinelli Tzuc  
Secretaria General